CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN 212
FECHA: 03 OCTUBRE 2022

"POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N°1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008, y las modificaciones efectuadas a través de las resoluciones N°1.4165 del 30 de abril del 2010 y N°2-3307 del 27 de abril del 2017,

CONSIDERANDO

Mediante oficio con radicado N°20211110623 del 29 de noviembre de 2021, el señor **RIGOBERTO DE JESÚS FERNANDEZ ARRIETA**, identificado con la cédula 78.110.740, solicita a la CAR-CVS permiso de aprovechamiento forestal de un árbol ubicado en un lote de su propiedad debido a que realizará una construcción, el trámite a realizar es aprovechamiento forestal árboles aislados.

Que mediante oficio radicado Nº20222103630 del 18 de marzo del 2022, la CAR-CVS, requiere al solicitante para que se sirva aportar la documentación requerida para aprovechamientos forestales en propiedad privada.

Que en el oficio enviado se le concede un término de 30 días para hacer llegar la documentación conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 2015, y que si vencido el tiempo no fuese entregado lo solicitado operará el desistimiento tácito y se procederá al archivo y el solicitante deberá presentar una nueva solicitud.

Que el oficio fue enviado al correo suministrado por el usuario rigofernandez22@hotmail.com y que a la fecha han trascurrido más del tiempo otorgado para presentar la documentación solicitada, y que al revisar la correspondencia allegada no se encuentra registro alguno a nombre del usuario donde hiciere llegar alguna respuesta a lo que requerido.

Atendiendo lo anteriormente manifestado y dando cumplimiento a la norma se procede a realizar el archivo de la mencionada solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor Rigoberto de Jesús Fernández Arrieta, identificado con la cédula 78.110.740.

Mediante la Resolución N° 1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el Acuerdo N°94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación'', se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el Acuerdo N°94 de 12 de agosto de 2008.

Mediante la Resolución N°1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución N°1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones del Jefe de

la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.
Que mediante la Resolución Nº. 2-3307 del 27 de abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme al artículo 2 de la Constitución Política, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo, el artículo 80 del Ordenamiento Constitucional preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. "

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones (...)

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 mediante del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9,10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que igualmente, el principio de economía indica que:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

El Decreto 1076 de 2015, en su sección 9, del aprovechamiento de árboles aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados

en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Dando cumplimiento al Decreto 491 del 2020 en su artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Teniendo en cuenta la Resolución 738 de 2021 Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 1. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

La Ley 2080 de 2021 artículo 10. Que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es claro que existe un marco jurídico general que contempla el desistimiento tácito y expreso, en ese sentido como regla general el interesado podrá desistir en cualquier momento de sus solicitudes ya sea de manera tácita o expresa, no obstante, deberá analizarse en cada caso el estado del trámite para determinar si se encuentra en trámite o si por el contrario ya fue resuelto a través del acto administrativo correspondiente.

Por tanto, se entenderá que un usuario podrá desistir de su solicitud en cualquier momento, salvo que la administración ya se haya pronunciado sobre está a través del acto administrativo.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, en su artículo 17 dado que la petición estaba incompleta, y desde el requerimiento han transcurrido más de un mes para que el solicitante diera respuesta al requerimiento, por lo que este despacho procede a darle aplicación a la ley estatutaria del derecho de petición que es la normatividad vigente, en el sentido de decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo del expediente del señor Rigoberto de Jesús Fernández Arrieta, identificado con la cédula 78.110.740, dado que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en propiedad privada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Expediente por el cual se solicitó permiso de aprovechamiento forestal de un árbol en propiedad privada, solicitado por el señor Rigoberto de Jesús Fernández Arrieta, identificado con la cédula 78.110.740, por los motivos planteados en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por apoderado el contenido del presente acto administrativo de Archivo al señor Rigoberto de Jesús Fernández Arrieta, identificado con la cédula 78.110.740, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición, ante la Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación el cual deberá

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero
Resolución 212 Octubre 03/22

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental CVS

Proyectó: L. Martínez